



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

VIGÉSIMA SÉPTIMA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.

En la Ciudad de México, a las doce horas del catorce de mayo del dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la vigésima séptima sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia¹ la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a setenta y seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana), cuatro juicios electorales, cuatro juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación. Con la precisión que el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-543/2021**, fue retirado para ser analizado en una sesión posterior.

¹ A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-552/2021, SCM-JDC-700/2021, SCM-JDC-707/2021, SCM-JDC-790/2021, SCM-JDC-1129/2021, SCM-JDC-1130/2021, SCM-JDC-1142/2021**, el juicio electoral **SCM-JE-21/2021**, el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-74/2021**, así como el recurso de apelación **SCM-RAP-27/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar expongo la propuesta de resolución **del juicio de la ciudadanía 552 de este año**, promovido por un ciudadano ostentándose como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal en el Ayuntamiento de San Andrés Cholula, en Puebla, a fin de impugnar las providencias 296 emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN en las que, entre otras cosas, rechazó las propuestas de las ternas para los cargos del ayuntamiento y ordenó vincular al Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, a realizar una consulta indicativa, con el fin de llevar a cabo una designación de la candidatura.

En primer término, se propone conocer el juicio saltando las instancias previas, porque lo avanzado del proceso electoral en el



estado de Puebla puede perjudicar los derechos de la parte actora de un modo irreparable.

En la propuesta se califican como infundados e inoperantes los agravios.

El actor señala la falta de competencia del presidente del CEN para emitir las providencias controvertidas, ya que no están sustentadas en un caso de extrema urgencia ni derivan de un acuerdo de la Comisión Permanente Nacional del PAN, lo que implica una transgresión estatutaria, además de que no motiva la decisión de rechazar las propuestas de candidaturas para el ayuntamiento referido.

En el proyecto sometido a su consideración, se concluye que el presidente del CEN tiene facultades para emitir las providencias y es posible advertir que sí expresó las razones para ello, además de que tenía justificación para su emisión considerando la modificación del plazo para el registro de candidaturas, la complejidad de convocar a sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional, la emergencia sanitaria en que nos encontramos y las personas que la integran.

Por otro lado, señala que la determinación respecto de las candidaturas no sería tomada y aprobada por la Comisión Permanente Estatal, instancia facultada por los Estatutos para realizar, aprobar y remitir las propuestas de las personas que

podrán ser designadas candidatas al ayuntamiento de San Andrés Cholula, y que la consulta indicativa es una aberración política y jurídica, y atenta contra el proceso interno de selección de las candidaturas.

Se propone calificar esos agravios como infundados, pues contrario a lo señalado por la parte actora, si bien es cierto que en términos de los Estatutos en situaciones ordinarias correspondería a la Comisión Permanente Estatal proponer a la Comisión Permanente Nacional las propuestas de las personas que serían designadas, en el caso, el presidente del CEN ejerció sus facultades al emitir las providencias 296, al ser una situación urgente atendiendo a los plazos del proceso electoral.

En el caso, el argumento del actor implicaría incluso revocar a dos órganos; primero, la Comisión Permanente Estatal para elegir una nueva terna y convocar después a la Comisión Nacional para determinar lo conducente, cuando con motivo de los juicios de la ciudadanía 145 de 2021 y acumulado, esta Sala Regional ordenó al partido que las designaciones de las personas que el PAN postularía como sus candidatas en el actual proceso electoral debían quedar definidas diez días antes de la fecha en que iniciarían los registros de las candidaturas, precisamente para permitir que, de ser el caso, quienes consideraran tener un mejor derecho a esas postulaciones, pudieran hacerlas valer.



Finalmente, en relación con la omisión que acusa el actor de no publicar las ternas seleccionadas por la Comisión Permanente Estatal la propuesta es calificar esa parte del agravio como inoperante porque no se impugnó la convocatoria y derivado de la revisión realizada de las providencias 296 no tendría caso ordenar publicar unas ternas que fueron rechazadas.

Por lo anterior se propone confirmar las providencias impugnadas.

Ahora me refiero a la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 700 de este año**, promovido por un ciudadano, ostentándose como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Huaquechula, Puebla, a fin de impugnar el acuerdo de postulación emitido por la Comisión Estatal para la postulación de candidaturas del PRI en que realizó el análisis de la idoneidad de Raúl Marín Espinosa para ser postulado como candidato a dicho a dicho cargo.

En primer término, se propone conocer el juicio saltando las instancias previas, dado lo avanzado del proceso electoral en el estado de Puebla. El actor señala que conforme al artículo 26 del Reglamento de Procesos Internos del PRI, la Comisión Municipal era la instancia responsable de organiza, conducir, validar y evaluar los procedimientos para la elección de la candidatura y como el acuerdo de postulación fue emitido por la Comisión Estatal, considera que debe declararse nulo.

Se propone calificar infundado este agravio, porque la convocatoria estableció que la Comisión Estatal ejercería la facultad de atracción respecto del proceso interno de selección de la candidatura.

En ese sentido, si la parte actora consideraba que la determinación establecida en la convocatoria era contraria a la normativa de su partido debió impugnar el acuerdo delegatorio y la convocatoria, lo que no acreditó haber hecho.

Por otra parte, el actor señala que el acuerdo de postulación debe ser aprobado por las siete personas comisionadas o, en su caso, por mayoría simple de las personas comisionadas presentes en la sesión.

La propuesta es calificar fundados estos agravios, porque del análisis del acuerdo de postulación, se advierte que únicamente fue suscrito por el presidente y el secretario técnico de la Comisión Estatal, en contra menciona los artículos 68, 76 y 80 del Reglamento de Postulación de candidaturas del PRI y la parte vigésima tercera de la convocatoria.

Esto, pues la determinación del acuerdo de postulación debe ser una decisión de la Comisión Estatal como órgano colegiado, que a través de la firma de sus integrantes exterioriza su voluntad de suscribirlo y hacer propias las determinaciones.



No pasa desapercibido que en el acuerdo de postulación se refirió que había sido acordado por unanimidad de quienes integran la Comisión Estatal, sin embargo, en términos de la normativa interna del PRI tal señalamiento no es suficiente, pues debe plasmarse las firmas referidas en el acuerdo de postulación. Lo que no sucedió.

También se propone calificar como fundado el agravio relativo a que existía la obligación de la Comisión Estatal de emitir un acuerdo para determinar la procedencia o improcedencia de la postulación para cada persona aspirante.

Esto es así, pues conforme al artículo 80 del Reglamento de Postulación de Candidaturas del PRI y la base vigesimotercera de la convocatoria, la Comisión Estatal debía emitir un acuerdo en que determinara la procedencia o improcedencia de la postulación de cada precandidatura. Lo que en el caso no acreditó haber hecho.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo de designación para que la Comisión Estatal emita un nuevo acuerdo en que determine como órgano colegiado de manera fundada y motivada, la procedencia o improcedencia del candidato y de la parte actora, en términos señalados en la sentencia.

Ahora presento el proyecto de resolución del **juicio 707 de este año**, promovido por una persona ciudadana que controvierte la omisión de incluirla en el proceso de insaculación para la selección

de las candidaturas de Morena a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Puebla.

Se propone conocer este juicio en salto de la instancia porque en Puebla ya iniciaron las campañas electorales locales.

En el estudio de fondo se propone calificar fundados los agravios.

Se considera esencialmente fundado el reclamo de la parte actora, debido a que no supo que su solicitud de registro no fue aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, sino hasta que conoció los nombres de las personas que participaron en el proceso de insaculación nacional.

Esto, pues quedó acreditado que la parte actora solicitó su registro en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, por lo que debía recibir la valoración y calificación del perfil de las personas cuyos perfiles aprobó la Comisión; esto, para conocer los motivos o razones por las que se aprobaron esas solicitudes, y en su caso poder deducir por qué no fue aprobada la suya.

Si bien en la convocatoria no hay disposición alguna que establezca que la Comisión Nacional de Elecciones debe entregar en cualquier caso la evaluación y calificación de los perfiles de las personas cuyas solicitudes de registro fueron aprobadas, ello no es impedimento para que informe a la parte actora cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó para elegir a



quienes participaron en la insaculación que serviría para determinar las candidaturas a las diputaciones por representación proporcional.

Lo anterior, porque es deber de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena fundar y motivar sus determinaciones, en especial la aprobación de las solicitudes de registro, al serlo que en todo caso garantizaría el derecho a la defensa de quienes quieran conocer esas razones para impugnarse.

En consecuencia, se propone fundada la omisión reclamada y ordenar a la referida Comisión de Elecciones que entregue a la parte actora la evaluación y calificación de los perfiles de quienes participaron en el proceso de insaculación para la selección de candidaturas para diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Puebla.

Continuo con el **juicio de la ciudadanía 790 de este año**, promovido por un ciudadano que se ostenta como aspirante a una diputación local en Puebla, a ser postulado por Morena contra diversos actos que atribuye a órganos del partido político.

En principio, se propone conocer el juicio saltando la instancia previa, porque lo avanzado del proceso electoral en esa entidad federativa puede perjudicar los derechos de la parte actora de un modo irreparable en caso de que tenga razón.

Además, se propone sobreseer el juicio en la parte que impugna los siguientes actos:

1. La convocatoria del proceso interno de selección, al haberse impugnado de forma extemporánea.
2. La omisión atribuida a la Comisión de Elecciones de publicar la relación de solicitudes aprobadas, ya que esa parte quedó sin materia.

En cuanto al fondo, se propone estudiar los agravios de la siguiente manera:

a) Inconsistencias del proceso interno. Se propone calificar los planteamientos que la parte actora formula en este agravio como inoperantes porque expuso razonamientos en torno a la inobservancia de la convocatoria, sus etapas y las leyes electorales, pero fueron genéricos y no explican de forma frontal por qué es ilegal el proceso.

Además, alegó la falta de transparencia en las encuestas; sin embargo, se explica a la parte actora que esta Sala ya se pronunció al respecto en el juicio de la ciudadanía 72 de este año.

b) Designación de candidaturas. La parte actora plantea la vulneración al artículo 44 del Estatuto de Morena. Se propone calificar este agravio como parcialmente fundado, pero inoperante.



Primero, se explica que el estatuto dispone que, tanto la militancia, como personas que no lo son pueden participar en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena.

Después, se propone dar la razón a la parte actora, cuando dice que, según el estatuto, un año antes de la elección deben definirse cuáles distritos eran destinados a candidaturas externas y cuáles sean militantes; sin embargo, a pesar de que este no se definió, esa situación no afecta el proceso interno y por eso es inoperante.

Ello, porque el estatuto dispone que, en los distritos seleccionados para candidaturas externas, también pueden participar militantes y entre las candidaturas destinadas a militantes, pueden participar candidaturas externas.

Por tanto, aun si la definición se hubiera hecho con un año de anticipación, el partido podría postular indistintamente a quien considerara que tenía una ventaja para la posición estratégica del partido.

c) Violación a la garantía de audiencia y adecuada defensa. La parte actora menciona que se vulneró su garantía de audiencia porque en el proceso de selección de las candidaturas Morena debía calificar los perfiles y la falta de calificación del suyo y el hecho de que no se le ha notificado el resultado de su calificación vulneró sus derechos y lo dejó en estado de indefensión. Este agravio se propone fundado.

En la propuesta se explica que si bien la obligación de la Comisión de Elecciones en términos de la convocatoria solamente era la de publicar la lista de registros aprobados, lo cierto es que debe entregar, al menos, la evaluación y calificación de los perfiles de las personas, cuyas solicitudes de registro fueron aprobadas, exponiendo los fundamentos y motivos en que apoyó la selección de esas personas, lo que garantizará el derecho a la defensa de quienes participaron en el proceso y cuyos registros no fueron aprobados.

Por ello, se propone ordenar a la Comisión de Elecciones que entregue a la parte actora el dictamen por escrito del perfil de la persona electa a la candidatura de diputación del distrito 14 de Puebla.

Sigo la cuenta con la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 1129 de este año y su acumulado 1130**, promovidos por una ciudadanía que controvierte dos acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero mediante los cuales se reencauzó sus demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

En primer lugar, se propone acumular los juicios, porque existe identidad de quien promueve y la autoridad responsable, además de que ambas resoluciones reencauzaron por las mismas razones.



En el estudio de fondo se propone declarar infundados los agravios, porque si bien los acuerdos se emitieron una vez iniciadas las campañas, ello no provoca la irreparabilidad de los actos.

En el proyecto se razona que la decisión del Tribunal local no implica la privación de un medio o vía para que la parte actora haga valer sus derechos, pues la instancia partidista es idónea, apta, suficiente y eficaz para tutelar el derecho político electoral que considera vulnerado y, en caso de no resultar satisfactoria su decisión y, el caso, la del Tribunal local, puede acudir a este Tribunal federal.

Además, la propuesta destaca que, para garantizar el acceso a la justicia de la parte actora, el Tribunal local ordenó al órgano partidista resolver las demandas de la actora en 48 horas.

Por lo anterior, se propone confirmar los acuerdos plenarios reclamados.

Prosigo con la cuenta, con el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 1142 de este año**, promovido contra la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por la omisión de resolver un medio de impugnación presentado por el actor contra el proceso interno de selección de candidaturas de Morena a las diputaciones federales de mayoría relativa.

La propuesta es declarar infundada la omisión alegada, pues la Comisión de Honestidad y Justicia no fue omisa en resolver el medio de impugnación del actor, ello, tomando en consideración que en su demanda aquel manifestó su intención de promover la misma en salto de la instancia, razón por la cual el órgano intrapartidario envió la impugnación a la Sala Superior de este Tribunal, quien posteriormente remitió el juicio a esta Sala Regional.

En este sentido, se concluye que la Comisión de Honestidad y Justicia actuó conforme a lo solicitado por el actor en su demanda y, por tanto, no incurrió en una falta al no resolver la impugnación correspondiente.

Lo anterior, con independencia de que el actor, días después de la interposición de su demanda hubiera presentado un escrito manifestando que por error había promovido el juicio en salto de la instancia, pues lo que pretendía era que el órgano de justicia partidaria se pronunciara sobre la controversia.

Ello, pues esta manifestación fue realizada una vez que la impugnación había sido enviada para su resolución a este Tribunal Electoral.

Expongo ahora la cuenta de resolución del **juicio electoral 21 de este año**, promovido por el Partido del Trabajo para controvertir la resolución que el Tribunal Electoral del estado de Guerrero emitió en el procedimiento especial sancionador 5 de este año, en que



declaró inexistentes las infracciones que el Partido del Trabajo imputó al Presidente Municipal de Taxco de Alarcón.

El PT se inconforma, entre otras cosas, de que fue incorrecta la escisión de la queja, pues en su decir, el Tribunal local debió pronunciarse de todos los actos denunciados y haber escindido la queja, provocó una incorrecta valoración de los hechos denunciados y la emisión de una resolución incongruente.

Se propone calificar los agravios como fundados.

Esto, pues si el Tribunal local consideró que en ambas infracciones denunciadas la narración de hechos y circunstancias eran las mismas y determinaría si estaban actualizadas las infracciones con sustento en las direcciones de internet señaladas en la queja, a consideración de la ponente no era viable que dividiera la controversia para pretender analizar sólo lo relacionado con la promoción de imagen personalizada para la obtención de una candidatura, y no lo correspondiente a la promoción personalizada mediante informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales.

Esto, pues el análisis de las conductas denunciadas debió partir del estudio de la probable promoción personalizada tanto en la vertiente de informes a la ciudadanía, respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas, como por la probable realización de actividades de proselitismo o

publicitarias con el propósito de promover su imagen personal a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular.

En efecto, el Tribunal local al determinar la controversia estableció que los aspectos a resolver consistían en determinar si con sustento en las direcciones de internet señaladas por la denunciante se actualizaban las infracciones por promoción de imagen personalizada para la obtención de una candidatura y a través del uso de programas gubernamentales sobre hechos ocurridos antes del inicio del proceso electoral.

Así, escindió el procedimiento para que el Instituto Electoral local investigara en un procedimiento ordinario sancionador la propaganda personalizada a través del uso de programas gubernamentales.

Ahora bien, a pesar de que el Tribunal local escindió la queja con relación al estudio de la propaganda personalizada a través del uso de programas gubernamentales sobre hechos ocurridos antes del inicio del proceso electoral, lo cierto es que de forma incongruente terminó realizando análisis o pronunciamientos sobre esa infracción.

Además, si bien en un primer momento determinó la escisión señalada, al estudiar los elementos para determinar si hubo o no promoción personalizada de una persona servidora pública, consideró que con las publicaciones denunciadas no se acreditaba



el elemento objetivo de la promoción de imagen personalizada del presidente municipal, toda vez que las fotos y mensajes difundidos en la cuenta oficial de *Facebook* del ayuntamiento tenía como propósito fundamental implementar el programa Plan Emergente Covid-19.

Así, después de detallar el contenido de las imágenes y videos alojados en los *links* denunciados señaló que estaba acreditado el elemento personal de la promoción personalizada del presidente municipal, porque en las mismas podría advertir su imagen, lo que había reconocido en la contestación de la denuncia.

En cuanto al elemento temporal consideró que estaba obstaculizando, pues, aunque las publicaciones fueron realizadas antes del inicio del actual proceso electoral local seguía surtiendo sus efectos o actualizándose en el proceso en desarrollo, toda vez que conforme a la inspección efectuada por el Instituto Electoral local esas publicaciones seguían localizándose en las páginas consultadas.

Sin embargo, estimó que la propaganda denunciada no constituye una infracción a la normativa electoral, porque las publicaciones se difundieron en mayor grado para la entrega de apoyo alimentario del Plan Emergente COVID-19.

De lo anterior, se advierte que a pesar de haber escindido el procedimiento respecto al estudio de la propaganda personalizada

en contravención a lo establecido en el artículo 264 de la Ley Electoral local en distintas ocasiones hizo razonamientos, a través de los cuales, a su consideración no se actualizaba la infracción contenida en dicho artículo.

Por ello, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la propuesta.

Continúo con la presentación del proyecto de resolución del **juicio de revisión constitucional electoral 74 de este año**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que entre otras cosas aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales postuladas por Morena.

En la propuesta se califican como infundados e inoperantes los agravios.

El PRI señala que fue incorrecta la valoración del Tribunal local respecto del acta circunstanciada expedida por el Instituto Electoral de la página o perfil de *Facebook* aportada como prueba, al otorgarle el carácter de imperfecta, a pesar de que es una prueba documental pública que arroja elementos para establecer con un grado de certeza alto o total de que, en efecto se trataba de la página, perfil o dirección electrónica de que es titular el candidato Andrés Guevara Cárdenas.



Este agravio se propone calificar como infundado, porque, aunque esa prueba es una documental pública, su contenido no es suficiente para generar, acreditar que el candidato, a pesar de haber solicitado licencia continuaba ejerciendo el cargo de presidente municipal como lo refiere el partido.

Lo anterior, pues las actas circunstanciadas de desahogo de páginas de internet expedidas por autoridades electorales sobre el contenido de dichas páginas son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración como elementos probatorios dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoye.

De tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación y viceversa.

Ahora bien, el PRI sostiene que el contenido del acta circunstanciada no fue objetado por el candidato, pero eso no se traducía en que estuvieran demostrados los hechos o afirmaciones que contienen el acta, ni que tal persona aceptara las afirmaciones del PRI, en el sentido de que las publicaciones analizadas en dicha acta se desprendía que seguía ejerciendo funciones de presidente municipal, pues es distinto el valor probatorio del documento con su alcance demostrativo que, en el caso es insuficiente.

Por otra parte, el PRI señala que la sola existencia de la licencia de separación del cargo no implicaba que el candidato hubiera

cumplido el requisito de haberse separado del cargo noventa días antes de la jornada electoral por parte del candidato, sino que debió evaluarse si existían condiciones que llevaran a verificar que la renuncia era un acto simulado y que en realidad continuó ostentándose con las funciones, siendo esto lo que realmente tendría que valorar el Tribunal local a la luz de la prueba aportada.

Se propone calificarlo como inoperante, esto pues aun cuando tiene razón al afirmar que la sola solicitud de licencia para la separación de un cargo pierde valor cuando se acredita que la persona que la solicita sigue ejerciendo sus funciones, lo cierto es que en el caso no demostró tal circunstancia, pues para acreditarlo únicamente aportó el acta circunstanciada que, como ya se analizó, por si sola no demuestra que su acusación sea cierta.

Finalmente, el PRI indica que el Tribunal local se limitó a referir que bastaba con la presentación de la licencia sin tomar en cuenta otros elementos que permitieran saber que dicha separación hubiera sido real, cuestiones que vulneraron los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencia impugnada.

Este agravio también se propone calificarlo como inoperante, lo anterior, pues no es cierto que el Tribunal local únicamente hubiera referido que bastaba la presentación de la licencia para acreditar plenamente la separación del cargo, sino que indicó que la prueba aportada por el PRI era insuficiente para demostrar sus afirmaciones.



De ahí que la licencia no había perdido credibilidad para considerar que el candidato no se hubiera separado de sus funciones en la fecha señalada en la misma.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Y finalmente presento el proyecto de resolución del **recurso de apelación 27 de este año**, promovido por el Partido Encuentro Solidario, para controvertir la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de diputaciones federales correspondientes al proceso electoral federal en curso del partido actor, por lo que hace a los cargos competencia de esta circunscripción.

La propuesta es confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia y competencia de la Sala Regional.

Para llegar a esta conclusión los agravios se estudian en los apartados. En el primer apartado se estudia la exhaustividad, fundamentación y motivación de la resolución impugnada en cuanto a diversas conclusiones.

Por lo que hace a la conclusión 8-C5-FD, correspondiente a la omisión de presentar estados de cuenta y conciliaciones bancarias respecto de una precandidatura de Puebla, la Magistrada considera que los agravios son infundados e inoperantes, porque el Consejo

General atendió los planteamientos que hizo el partido político al responder el oficio de errores y omisiones.

Y el PES no controvirtió las consideraciones hechas en la resolución impugnada, limitándose a señalar que sí subió al sistema todos los estados de cuenta, además de que el recurrente parte de la premisa errónea consistente en que la autoridad responsable calificó esta falta como de fondo.

En cuanto a las conclusiones 8-C1-FD y 8-C6-FD respecto de la omisión de reportar diversos gastos por lo que hace a la precandidatura en Ciudad de México y Puebla, en la propuesta los agravios son infundados, porque la autoridad responsable sí consideró las manifestaciones que el recurrente hizo al responder el oficio de errores y omisiones, sin que el PES demuestre que los gastos que la autoridad determinó que no habían sido registrados corresponden a los gastos que ampara la documentación que adjuntó a esa respuesta.

Incluso el recurrente reconoce no haber adjuntando las muestras fotográficas de los gastos observados, lo cual en su perjuicio dificulta a la autoridad de corroborar que los gastos corresponden a la propaganda que detectó durante el monitoreo, aunque se precisa, la sanción no fue por la simple falta de las muestras fotográficas, sino fue porque los gastos que la autoridad detectó durante el monitoreo no fueron reportados por el partido.



Además, en el proyecto los agravios resultan inoperantes, porque el recurrente se limita a señalar que las faltas son de forma y no de fondo, sin controvertir las razones que estableció el Consejo General para calificarlas como graves ordinarias.

Por lo que hace a las tres conclusiones antes señaladas, el agravio respecto a que la autoridad responsable no consideró que las fallas técnicas imputables a la propia autoridad administrativa electoral ocasionaron el retraso en la remisión de la información, es inoperante, ya que tales conclusiones no versan sobre algún retraso en la presentación del informe correspondiente, sino sobre la omisión de adjuntar la documentación observada y de reportar diversos gastos, respectivamente.

Ante ello, para la Magistrada, el segundo grupo de agravios sobre el exceso en la determinación de sanciones y violación al principio de certeza, resultan inoperantes porque el recurrente no indicó alguna razón adicional a la inexistencia de la infracción para considerar inexacta la actuación de la responsable al calificar la falta e imponer la sanción correspondiente”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 552, el juicio de revisión constitucional electoral 74 y el recurso de apelación 27, todos del año en curso**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se confirma en la materia de controversia el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 700 del año que transcurre, se resolvió:

PRIMERO. Revocar el Acuerdo de Postulación, para los efectos precisados en la última de las razones y fundamentos de esta sentencia.

SEGUNDO. Dar vista a la Comisión Nacional de Ética Partidaria del PRI, en los términos referidos en esta sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 707 del presente año, se resolvió:

ÚNICO. La omisión impugnada por el actor es fundada por lo que se debe estar a los efectos precisados en esta sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 790 de esta anualidad, se resolvió:

PRIMERO. Sobreseer el juicio en términos de lo expuesto y en la razón y fundamento TERCERA.

SEGUNDO. La omisión impugnada por el actor es fundada por lo que se debe estar a los efectos precisados en esta sentencia.



En los juicios de la ciudadanía 1129 y 1130, ambos de este año, se resolvió:

PRIMERO. Acumular el juicio SCM-JDC-1130/2021 al diverso SCM-JDC-1129/2021. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos de resolución de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Confirmar los acuerdos plenarios.

En el juicio de la ciudadanía 1142 del año en curso, se resolvió:

ÚNICO. Es infundada la omisión impugnada.

En el juicio electoral 21 de este año, se resuelve:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

2. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-705/2021, SCM-JDC-710/2021, SCM-JDC-776/2021, SCM-JDC-821/2021, SCM-JDC-827/2021, SCM-JDC-839/2021, SCM-JDC-1061/2021, SCM-JDC-1063/2021, SCM-JDC-1064/2021, SCM-JDC-1065/2021, SCM-JDC-1066/2021, SCM-JDC-1067/2021, SCM-JDC-1068/2021, SCM-**

JDC-1069/2021, SCM-JDC-1075/2021, SCM-JDC-1079/2021, SCM-JDC-1087/2021, SCM-JDC-1088/2021, SCM-JDC-1089/2021, SCM-JDC-1090/2021, SCM-JDC-1091/2021, SCM-JDC-1092/2021, SCM-JDC-1093/2021, SCM-JDC-1094/2021, SCM-JDC-1095/2021, SCM-JDC-1096/2021, SCM-JDC-1097/2021, SCM-JDC-1103/2021, SCM-JDC-1106/2021, SCM-JDC-1112/2021, así como el recurso de apelación **SCM-RAP-33/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 705 del año en curso**, promovido por una persona a fin de controvertir de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral, diversas omisiones durante el trámite de solicitud de su credencial para votar.

Relativo a la procedencia, la Ponencia estima que el juicio se promovió de forma oportuna, pues la actora de manera destacada controvierte diversas omisiones que el INE durante el trámite de su solicitud de expedición de credencial para votar actualizó, lo que desde su visión la dejó en estado de indefensión.

En el estudio de fondo se considera fundado el agravio, porque el INE fue omiso en tomar en cuenta el proceso previsto en los lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores y Electoras, en revisar la documentación aportada y las manifestaciones que la



actora realizó durante su solicitud de registro, así como las diligencias que el propio INE llevó a cabo para aclarar la situación registral de la actora, lo que derivó en que no explicara de manera fundada y motivada, las razones de la improcedencia de la solicitud y en adición, tampoco orientó a la parte actora sobre las actuaciones que podía desplegar para que su situación registral se arreglara y pudiera obtener su credencial.

Omisiones que dejaron en incertidumbre total y sin defensa a la parte actora, cuando la autoridad responsable tiene el deber de atender las solicitudes de expedición de credencial bajo un enfoque no sólo administrativo, sino teniendo en cuenta que con los trámites solicitados se está originando la posibilidad de obtener la credencial con la finalidad de ejercer el derecho político-electoral de votar y ser votada o votado.

En consecuencia, se propone ordenar al Instituto Nacional Electoral reponer el procedimiento de solicitud de credencial para votar para los efectos precisados en el proyecto.

Continúo con el proyecto de sentencia relativo a los **juicios de la ciudadanía 710 y 1079 del año en curso**, cuya acumulación se propone, promovidos a fin de controvertir diversas omisiones con motivo del proceso interno del Partido del Trabajo para seleccionar a la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Atlixco, en Puebla.

El proyecto propone tener como fundados los agravios relativos a que se omitió publicar la convocatoria, puesto que, de los elementos que integran el expediente, se advierte que ésta no se realizó en los términos establecidos por la normativa interna.

Lo anterior es así, toda vez que solamente se acreditó la publicación en un diario de circulación local sin que se hubiera acreditado su publicación en la página electrónica de ese instituto político, o bien en los estados atendiendo a la elección de que se trata.

En ese sentido y considerando que, al no haberse publicado y difundido la convocatoria conforme a lo ordenado por la propia norma interna del partido, se impidió a la parte actora tener pleno conocimiento de las reglas a las que se sujetaría el proceso de selección de la candidatura, se propone revocar el proceso interno de selección de referencia para los efectos que se detallan en el proyecto.

Continúo con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 776 de este año**, promovido por un aspirante a la diputación federal 7 en Puebla, para controvertir la falta de entrega del dictamen de que aprobó la designación de diversa persona por el partido Morena y dicha designación.

En el proyecto se propone declarar que es fundada la omisión, ya que para cumplir con la transparencia debida en los procedimientos



de selección interna es necesario que las personas inscritas puedan conocer los dictámenes de los registros que fueron aprobados.

A partir de ello se genera la oportunidad de conocer la forma en que se desarrolló el procedimiento de selección interna y cuestionar si su perfil también debió ser incluido como un registro aprobado, por lo que se tutela lo establecido en el artículo 16 y 17 de la Constitución.

Asimismo, se considera que en este momento sólo es posible analizar los argumentos sobre las violaciones procedimentales, pero no los cuestionamientos sobre el perfil de la persona designada, porque el actor desconoce los motivos y fundamentos en que se sustentó, y por ello quedan a salvo sus derechos.

Por tanto, se propone ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, que entregue al actor el dictamen sobre la designación de la candidatura.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo a los **juicios de la ciudadanía 821 y 839 del presente año**, promovidos contra diversas omisiones atribuidas a la Comisión de Elecciones de Morena, respecto del proceso de selección interna de candidaturas a diversos cargos de elección popular en Tlaxcala.

Inicialmente, se propone acumular los juicios, porque se controvierten los mismos actos y se razona que es procedente

conocerlos, exceptuando la instancia previa, además, se plantea sobreseer los juicios por algunas personas que no acreditaron su inscripción al proceso electivo.

En el proyecto, se señala que los agravios son esencialmente fundados, porque al tener la calidad de aspirantes registrados, las personas promoventes tienen el derecho de conocer y estar enteradas de las fases del procedimiento en el que se inscribieron.

Así, aun cuando ya se publicaron la lista de las personas, cuyo registro fue aprobado se acredita la omisión alegada, ya que el órgano responsable debía dar debida difusión a sus actuaciones.

Por tanto, se propone ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que entregue por escrito a las personas promoventes la evaluación y calificación del perfil de las personas que fueron designadas como candidatas a las postulaciones que aspiraban.

Ahora, me refiero al proyecto relativo al **juicio de la ciudadanía 827 de este año**, promovido para controvertir diversas omisiones relacionadas con el proceso interno de Morena de selección de candidaturas al Congreso del Estado de Puebla.

La Ponencia considera que son fundados los agravios relativos a la omisión de los órganos responsables, de proporcionar información relacionada con el proceso interno de selección de la candidatura. Lo anterior, puesto que, el hecho de que una persona entregara su



solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena no implicaba necesariamente que su registro sería aprobado, pues la Comisión de Elecciones determinaría qué registros aprobar.

Por lo que, si bien en la convocatoria no hay disposición que establezca que la Comisión de Elecciones debe entregar en cualquier caso la evaluación y calificación de los perfiles de las personas, cuyas solicitudes de registro fueron aprobadas, en concepto de la ponencia, ello no es impedimento para que ese órgano intrapartidista haga del conocimiento a la parte actora, mediante la emisión de un dictamen, cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó para hacer la selección de la persona que participó.

Lo anterior, toda vez que es deber de la Comisión de Elecciones de fundar y motivar sus determinaciones, en especial la aprobación de las solicitudes de registro, al ser lo que en todo caso garantizaría el derecho a la defensa de quienes quieran conocer esas razones para impugnarlas.

Por lo tanto, se propone ordenar al referido órgano partidista que entregue la información que se precisa en la consulta.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los **juicios de la ciudadanía 1061, 1063 a 1069, 1075, 1087 a 1097, todos del presente año**, promovidos contra la resolución del Tribunal

Electoral de Morelos, que confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena recaída a la queja de la parte actora.

En la propuesta, se califican los agravios como inoperantes, porque en sus demandas, la parte actora, reprodujo los argumentos que expresó ante el Tribunal Local para controvertir la resolución partidista e incluso se refirió en forma reiterativa al órgano responsable ante la instancia previa.

En el proyecto se razona que, si la pretensión final de las personas promoventes era que se repusieran los actos del proceso interno de su interés debían confrontar, en un primer término lo que resolvió el Tribunal local y no la Comisión de Justicia.

Por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1103 del año en curso**, promovido para controvertir la negativa de entrega de la credencial para votar, atribuida a la vocalía del Registro Federal de Electores en la 7 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero.

En el proyecto, se refiere que la promovente llevó a cabo un trámite de cambio de domicilio el diez de febrero del año en curso, el cual dio lugar a la emisión de la credencial respectiva, siendo que en el comprobante que le fue entregado se especificó que la misma



estaría disponible a partir del primero de marzo siguiente. Así, cuando la actora se presentó a recoger su credencial el veintiuno de abril posterior, se le informó que la misma había estado disponible hasta el diez de abril, por lo que al no haberla recogido a más tardar en esta fecha se había enviado a resguardo y podría recogerla una vez transcurrida la jornada electoral del seis de junio.

En ese contexto, la Ponencia considera que asiste razón a la demandante respecto a que la negativa de entrega de la aludida credencial vulnera su derecho al voto, pues en el comprobante del trámite la autoridad responsable no le informó que debía ir por ella a más tardar el diez de abril y, en su caso, que el hecho de no hacerlo le impedía votar.

En consecuencia, se propone ordenar a la responsable que implemente las acciones necesarias para que la actora recoja su credencial, debiendo notificarle su disponibilidad por conducto de la persona titular de la vocalía.

Así, una vez entregada, deberá incluirla en la lista nominal correspondiente a su domicilio, por lo que se vincula a la promovente para que una vez notificada de que la credencial se encuentra a su disposición en el módulo correspondiente, acuda a recogerla dentro del plazo de tres días naturales, en el entendido que de no hacerlo se enviará nuevamente a resguardo y podrá acudir por ella una vez celebrada la jornada electoral.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1106 del presente año**, promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad federativa por el que aprobó el registro de candidaturas para diputaciones locales por ambos principios presentados por Morena.

Ahora bien, contextualizada la cadena impugnativa y los hechos relevantes del caso, se propone calificar como esencialmente fundados los agravios en que el actor combate la resolución al considerar que la autoridad responsable dejó de observar los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues carece de congruencia y exhaustividad al omitir el análisis debido de su escrito de demanda primigenia.

Ello es así, en tanto que los motivos de disenso que fueron sometidos al conocimiento del Tribunal local era posible apreciar que el promovente controvertió diversas omisiones dentro del proceso interno de selección de la candidatura hasta el momento de la emisión del acuerdo de registro.

Pero expresó que ello se debía a que desconoció comunicación alguna en la que se hubiera dado a conocer oficialmente quiénes fueron las personas aprobadas o algún documento que contuviera algún resolutive con el que Morena lo aprobara.



Por ello, se propone revocar la resolución controvertida y en plenitud de jurisdicción, ante la precisión de los motivos de disenso referidos, considerar fundada la omisión reclamada; lo anterior, pues como se detalla en la consulta debe entenderse que la pretensión final del promovente es recibir la valoración y calificación del perfil del hoy candidato por parte de la Comisión de Elecciones del partido para conocer los motivos o razones por las cuales fue aprobado.

En tanto que así el actor hubiera podido estar en aptitud de conocer las consideraciones en las que el partido se fundó para optar por designar a la persona que fue registrada y, de ser el caso, combatir esa designación por vicios propios.

En consecuencia, se propone ordenar a la Comisión de Elecciones de Morena entregar al promovente la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada de conformidad con los plazos que establecen en el proyecto sometido a su consideración.

Sigo la cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 1112 de este año**, promovido por un aspirante a candidata a diputada federal para el Distrito Electoral Federal 8 en Puebla, contra actos y omisiones en el procedimiento de selección interna de Morena en el que participa.

En el proyecto se precisa que la actora se autoadscribe como indígena y se analizará la controversia atendiendo la situación de vulnerabilidad que expresa.

Asimismo, se destaca que se controvierte la falta de notificación del dictamen de idoneidad o método para el puesto y resultado respecto del procedimiento de selección interna.

Al respecto, se propone declarar fundado el agravio ya que, para cumplir con la transparencia debida en los procedimientos de selección interna, es necesario que las personas inscritas puedan conocer los dictámenes de los registros que fueron aprobados.

A partir de ello se genera la oportunidad de conocer la forma en que se desarrolló el procedimiento de selección interna en el que participó, y cuestionar si su perfil también debió ser incluido como un registro aprobado con lo que se tutela lo establecido en el artículo 16 y 17 de la Constitución.

Por tanto, se propone declarar que es fundada la omisión y se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que entregue a la actora el dictamen sobre la designación de la candidatura.

Asimismo, se considera que en este momento sólo es posible analizar los argumentos sobre las violaciones procedimentales, pero no los cuestionamientos sobre el perfil de la persona



designada porque la actora desconoce los motivos y fundamentos en que se ostentó, y por ello quedan a salvo sus derechos.

Por último, se destaca que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que, en el diverso juicio de la ciudadanía, existe una controversia vinculada a la persona que fue designada en la candidatura cuestionada. Sin embargo, la omisión reclamada del partido subsiste.

En virtud de lo anterior, se propone declarar fundada la omisión, y se ordena al órgano responsable entregar el dictamen en cuestión al actor.

Finalmente, me refiero al proyecto que se propone en el **recurso de apelación 33 de 2021**, interpuesto por el Partido Social Demócrata de Morelos, a fin de controvertir la resolución 300 de este año del Consejo General del INE, por la que se determinó sancionar con diversas multas pecuniarias, por omitir registrar oportunamente 72 eventos en el sistema integral de fiscalización.

En el proyecto se propone calificar como infundados los argumentos relativos a la indebida fundamentación y motivación, pues contrario a lo señalado, el consejo responsable fundó y motivó correctamente la imposición de las sanciones, concluyendo que debían calificarse como graves ordinarias conforme a la jurisprudencia de ese tribunal electoral toda vez que las conductas acreditadas se tradujeron en faltas de resultado que implicaron un daño real y directo en los

bienes jurídicos tutelados, así como una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normativa que vulneraba los principios de legalidad y transparencia que obstaculizó las funciones de verificación de la autoridad al no haber tenido conocimiento oportuno de la celebración de dichos hechos.

Luego, con base en la calificación de la infracción procedió a la individualización correspondiente, atendiendo, entre otros aspectos, a la capacidad económica del recurrente.

La consulta propone también calificar como infundado el motivo de disenso por el que el partido señala que al momento de imponer la sanción el Consejo Responsable debió considerar que no era reincidente, pues ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que la reincidencia no es una atenuante, sino una agravante.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, respecto del juicio de la ciudadanía 705 de este año, en esencia, lo siguiente:

“Cuando se dio la cuenta se dijo: 'Es un asunto en el que una persona viene impugnando la negativa de otorgarle su credencial por parte de la Dirección del Registro Federal Electoral del INE'. Y



se dijo, y así es como viene en el proyecto, que se maneja el acto impugnado como una serie de omisiones por parte de la Dirección.

A mi juicio, en realidad son varios los actos impugnados dado que son varias resoluciones específicas que se le dieron por parte de la vocalía a la actora en diversas fechas en dos mil veinte.

Entonces, para mí en realidad debería de haberlas impugnado a partir de la fecha en que cada una de esas resoluciones le fueron notificadas y, por esa razón es por la que, al momento de enfocar el acto, yo no lo veo como omisiones por parte de la Dirección, sino como una resolución en la que le negaron, justamente, la credencial y sería extemporánea la demanda, respecto de cada una de esas resoluciones”.

Acto seguido, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Sobre este asunto diría muy breve que está planteado en esos términos porque la Magistrada tiene razón. La ciudadana desde el siete de noviembre de dos mil diecinueve se presentó al módulo y a partir de ahí hay una serie de actos de la autoridad; la ha requerido para que acuda al módulo el veintisiete de noviembre de ese año. El cuatro de diciembre acudió a aclarar los datos. El veintinueve de enero del siguiente año se le rechazó el trámite.

Luego el veintidós de enero acudió de nuevo al módulo. El once de febrero presentó una aclaración. El nueve de marzo, efectivamente, se le rechazó otra vez el trámite, pero, digamos, en toda esta secuencia de sucesos en los que ha estado participando, ella dice expresamente en su demanda plantea que es una omisión de entrega de credencial en todos estos intentos que ha hecho.

Ahí plantea expresamente una omisión, pero también dice: *'La autoridad ha sido omisa en explicarme de manera fundada y motivada la resolución en la que exponga las razones, fundamentos y cuestiones de hecho y derecho por las que no se ha emitido la reposición de la credencial'*.

Entonces, ella misma está planteando omisiones, dado que es un tema de procedencia y lo hemos ya platicado en otros asuntos, el proyecto se inclina más por hacer una interpretación de la demanda, en cuanto a como ella misma lo plantea, en el sentido de que en todos estos actos que han ocurrido no le han dado las razones y finalmente, en el fondo, el proyecto eso concluye, que efectivamente no le han dado las razones conforme a los lineamientos que tiene el Registro.

Es por eso por lo que está planteado de esa manera el proyecto y como en otras ocasiones, buscando precisamente darle una respuesta de fondo y no negarle el acceso a ésta, considerando fundada una causa de improcedencia”.



Enseguida, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, respecto del juicio de la ciudadanía 821 y su acumulado, ambos de este año, lo siguiente:

“De éste, me gustaría abordarlo de manera conjunta con el juicio de la ciudadanía 1112, porque en realidad, las razones de mi voto van a ser exactamente las mismas, y simplemente, en esto ya hemos tenido un disenso en sesiones previas, justamente, usted Magistrado Presidente, ha emitido algunos votos en relación con la manera en la que hemos instruido algunos de estos asuntos, porque lo hemos requerido para que la parte actora acredite el interés jurídico.

Ahora, yo me separaría justamente de lo que se hizo en la instrucción al momento de requerir a la parte actora que acreditara ese interés jurídico. Para mí es uno de esos requisitos de procedencia que se tienen que acreditar en términos de la Ley de Medios y, en todo caso, los requerimientos no deberían de haberse hecho en la instrucción.

Entonces, me separaría de eso porque en mi opinión, no deberían de haberse hecho los requerimientos para valorar si el juicio es procedente o no, simplemente revisar lo que la parte actora, en su momento, acompañó a la demanda y, en ese sentido, para mí estos juicios deberían de ser sobreseídos”.

Asimismo, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“Bueno, sobre este asunto, brevemente diría que efectivamente, ya lo hemos comentado en otros asuntos, solamente a lo mejor lo que yo no he dicho es que hay asuntos que tienen ciertas particularidades y estos son muy relevantes decir que, prácticamente en todos estos asuntos, porque ya son muchos, probablemente decenas, no sé incluso si ya centenas de asuntos, en los que viene la militancia de un partido político y la regla es afirmar que el partido no les dio un comprobante de registro de sus documentos cuando lo presentaron.

Entonces, el desechamiento o los desechamientos que se han estado proponiendo en los que he votado en contra, se han recargado sobre el hecho de que no acreditan el interés, incluso, en algunos casos cuando hacen el esfuerzo de presentar algunos documentos para verificar que efectivamente acudieron al partido e ingresaron sus documentos.

Entonces, es por esta particularidad que en mi instrucción he tomado la decisión de requerir, dado que efectivamente, hemos advertido en todos estos asuntos, que el propio partido político ha reconocido en algunos que efectivamente no entregó una constancia de registro de ingreso de la documentación de la militancia que tenía la intención de obtener el registro de una candidatura.



Sin duda, este tipo de diligencias judiciales no se realizan en todos los casos, pero por las particularidades y en aras de no dejar en estado de indefensión a la militancia del partido político es que se ha tomado esa decisión”.

Enseguida, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** mencionó, en esencia, lo siguiente:

“Yo en realidad donde quiero intervenir es en el inicio de todos, pero bueno, creo que viene a cuenta, porque ya se trajo a la mesa.

Precisamente en estos debates que hemos tenido de cara al interés jurídico yo he privilegiado aquella posición que exige el interés jurídico en este tipo de asuntos, fundamentalmente por lo que se viene planteando, por el interés que tienen las personas que accionan.

Sin embargo, en el juicio de la ciudadanía 1112 yo vengo de acuerdo con el proyecto, porque identifiqué algunos parámetros fundamentales, que incluso, me hacen compartir la instrucción que dio el Magistrado Presidente en este caso.

En este caso se avanzó hacia un requerimiento, identificando que la persona no sólo se ostentaba como persona integrante de una comunidad indígena, sino que, incluso, venía aludiendo a un trato discriminatorio.

Creo que en este tipo de casos son condiciones de vulnerabilidad que nosotros tenemos que evaluar y las tenemos que evaluar no sólo de cara a la categoría y especificidad que tiene la condición de vulnerabilidad, sino a lo que nos viene diciendo. Si nos viene diciendo que eso le impidió, por ejemplo, acreditar su interés.

Entonces, la verdad, aunque yo mantengo como regla que en este tipo de asuntos lo correcto es que las partes acrediten el interés jurídico, creo que sí hay asuntos excepcionales que nos permiten avanzar hacia otra posición.

Esa visión no solamente tiene un efecto en la valoración, sino que muchas veces puede implicar algún impacto en su instrumentación, que, por supuesto, es un ámbito que desarrolla el Magistrado o la Magistrada Ponente, pero que en muchos casos termina teniendo incidencia en la decisión.

Entonces, yo en particular, en el juicio de la ciudadanía 1112 vengo de acuerdo, creo que había las condiciones esenciales para hacer ese requerimiento y luego evaluarlo, por supuesto”.

Respecto al juicio de la ciudadanía 1103, la **Magistrada Maria Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:



“Desde el proceso electoral pasado yo ya había emitido algún voto en relación con la interpretación que se da a algunos artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, originalmente en la Sala habíamos sostenido el criterio de que cuando se fueran a mandar a resguardo las credenciales se debían dar tres avisos a la parte actora que hubiera ido a tramitar su credencial antes de mandarla a resguardo.

En este caso, se está haciendo una interpretación en relación a que no son necesarios esos tres avisos y no se mencionan en el proyecto siquiera, simplemente se hace la interpretación diciendo que en el formato que se le da a la ciudadanía cuando llegan a tramitar su credencial se les tiene que anotar la fecha límite en la que tenía que haber ido a recoger su credencial para que no se fuera a resguardo. Estoy de acuerdo con esa parte.

Nada más me gustaría adicionar en un voto las razones que ya expresé en relación con la obligación que tendría el INE de dar esos tres avisos”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, por lo que hizo a los proyectos de los juicios de la ciudadanía 705 y los correspondientes a los juicios 821 y 839, así como el 1112, todos de este año, se aprobaron por **mayoría**, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emitió votos particulares, en cada caso, en términos de sus intervenciones, con la precisión de que en el juicio

de la ciudadanía 1112 el Magistrado José Luis Ceballos Daza emitió un voto razonado.

El resto de los asuntos se aprobaron por **unanimidad** de votos, con la precisión de que en el juicio de la ciudadanía 1103 de este año, la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió un voto razonado.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 705 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **ordena** al INE la reposición del procedimiento de solicitud de credencial para los efectos precisados en la presente resolución.

En los **juicios de la ciudadanía 710 y 1079, ambos de esta anualidad**, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SCM-JDC-1079/2021 al SCM-JDC-710/2021, en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento del municipio de Atlixco, Puebla, realizado por el Partido del Trabajo; para los efectos previstos en la presente sentencia.



En los juicios de la ciudadanía 776 y 1112, ambos del año que transcurre, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Es fundada la omisión y se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena entregar la documentación referida en el fallo, para los efectos precisados en el mismo.

En los juicios de la ciudadanía 821 y 839, ambos del presente año, se resuelve:

PRIMERO. Se acumula el expediente SCM-JDC-839/2021 al diverso SCM-JDC-821/2021, por ser este primero que se recibió en esta Sala Regional; agréguese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio en términos de lo expuesto en la parte de razones y fundamentos del presente fallo.

TERCERO. Se acredita la omisión alegada y se ordena a la Comisión de Elecciones entregar a la parte actora el dictamen de valoración del perfil de las candidaturas respectivas, para los efectos precisados en esta sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 827 de esta anualidad, se resolvió:

PRIMERO. Son fundadas las omisiones alegadas.

SEGUNDO. Se ordena a los órganos responsables emitan la información precisada en la parte final de esta sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 1061 y acumulados, y en el recurso de apelación 33, todos del año que transcurre, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 1103 de esta anualidad, se resolvió:

PRIMERO. Se ordena a la DERFE, por conducto de la Vocalía respectiva en la 07 Junta Distrital del INE en Guerrero, entregar la Credencial de la Actora y, en consecuencia, incluirla en la Lista Nominal correspondiente a su domicilio, en los términos y dentro de los plazos establecidos en la razón y fundamento QUINTA de esta sentencia.

SEGUNDO. Se vincula a la Actora para que, en un plazo de tres días naturales, contados a partir de que le sea notificado que se encuentra a su disposición la Credencial, acuda a recogerla, en el entendido que, de no hacerlo, se mandará nuevamente a resguardo y podrá acudir por ella una vez celebrada la jornada electoral.

En el juicio de la ciudadanía 1106 de este año, se resolvió:

PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada.



SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se declara fundada la omisión reclamada y en consecuencia se ordena a la Comisión de elecciones entregar al promovente la evaluación y calificación previa del perfil de la persona que fue designada a la Candidatura por MORENA, en los términos precisados en este fallo.

3. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-742/2021, SCM-JDC-775/2021, SCM-JDC-823/2021, SCM-JDC-846/2021, SCM-JDC-847/2021, SCM-JDC-853/2021, SCM-JDC-872/2021, SCM-JDC-873/2021, SCM-JDC-874/2021, SCM-JDC-875/2021, SCM-JDC-886/2021, SCM-JDC-992/2021, SCM-JDC-1076/2021, SCM-JDC-1080/2021, SCM-JDC-1105/2021**, el juicio electoral **SCM-JE-31/2021**, así como los juicios de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-69/2021** y **SCM-JRC-75/2021**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 742 de este año**, por medio del cual se controvierte la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, mediante la cual se desechó la impugnación de la actora, relacionada con su aspiración a ser designada como candidata a un cargo municipal en el estado de Puebla por estimar que carecía de interés jurídico.

La promovente afirma que fue incorrecto que se desechara su impugnación partidista puesto que sí cuenta con interés jurídico para impugnar las providencias emitidas por el Presidente Nacional del Partido, ya que sí había sido debidamente registrada como aspirante al cargo municipal que pretende.

Al respecto, la Ponencia estima que efectivamente contrario a lo resuelto por el órgano de justicia partidaria, la actora sí cuenta con interés jurídico para impugnar, de ahí que se proponga revocar la resolución impugnada.

Ahora bien, dado lo avanzado del Proceso Electoral que se celebre en el Estado de Puebla se propone estudiar los agravios planteados por la actora ante la instancia partidista en plenitud de jurisdicción.

Al respecto, en primer término, se propone declarar infundado el agravio por el que el actor aduce que el Presidente Nacional del PAN carece de facultades para emitir las providencias por las que rechazó su precandidatura, y ordenó la emisión de una nueva invitación para que la ciudadana y militancia participara en el proceso de selección interna al cargo municipal al que aspira.

Lo anterior, en atención a que de los estatutos y reglamentos del partido se prevé que en caso de urgencia el Presidente Nacional del PAN dictará las providencias controvertidas.



Por otra parte, se propone declarar infundado el motivo de disenso relativo a que el procedimiento en el que participó seguía vigente, pues de las providencias impugnadas se advierte que las propuestas de las precandidaturas entre las que se encontraba la de ella, fueron rechazadas por el órgano interno del partido.

Finalmente, respecto de los agravios por los que controvierte aspectos relacionados con la segunda invitación a la ciudadanía y militancia para participar y contender por la precandidatura a cargos municipales, se propone declarar inoperante, puesto que la actora no participó en dicho procedimiento.

Por tanto, se propone confirmar las providencias e invitación impugnadas.

Sigo con la cuenta del proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 775 de este año**, por medio del cual el ciudadano Marcelino Bahena Mena, quien se ostenta como precandidato a la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Zacatepec en Morelos, por Morena, controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad, en la cual determinó sobreseer la demanda presentada por el actor.

En el proyecto se señala que la pretensión del actor consiste en que se estudien los agravios expuestos en la instancia partidista, toda vez que existe omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y

Justicia de Morena, de resolver la queja presentada con fecha doce de marzo, sin que a la fecha hubiera sido notificada su resolución.

Ahora bien, en el caso concreto de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

Que con fecha veintiséis de marzo, la Comisión aludida declaró la improcedencia de la queja presentada por el actor, la cual fue notificada en la cuenta de correo electrónico autorizada para oír y recibir notificaciones.

Que el Tribunal local al resolver el juicio de la ciudadanía observó que la resolución intrapartidista adolecía de una indebida notificación, por lo que junto con la sentencia *–ahora impugnada–*, le hizo del conocimiento la resolución partidista en el domicilio señalado por el promovente.

Con base en lo anterior, en el proyecto se destaca que al constatarse que el actor tuvo conocimiento de la resolución intrapartidista, a través de la decisión del Tribunal responsable, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Continúo con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 823 de este año**, por medio del cual un ciudadano aspirante a candidato para la presidencia municipal en el Estado de Puebla controvierte la resolución dictada por la Comisión Nacional



de Honestidad y Justicia de Morena, en la cual determinó el sobreseimiento del medio de impugnación partidista.

En primer término, se considera conducente el salto de la instancia, al existir razones válidas que justifiquen el conocimiento directo del medio de impugnación, y en el estudio de los agravios consistentes en controvertir la convocatoria de la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Morena, la cual se propone declararlos infundados.

Lo anterior, en atención a que la celebración de la mencionada sesión ordinaria no se llevó a cabo por falta de quórum, es decir, el motivo de disenso señalado por el actor, no se materializó ni tampoco las consecuencias que suponían derivarían con la aprobación de la orden del día y de los asuntos que debían ser desahogados.

Asimismo, se considera inoperante el agravio en el cual aduce que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, no llevó a cabo la publicación de los registros de las personas aspirantes a las candidaturas del ayuntamiento de Puebla, toda vez que lo publicado fueron los registros de las candidaturas aprobadas con relación a otros puntos de la convocatoria, y a pesar de que la Comisión llevó a cabo la publicación de dicha información en diversas fechas, lo cierto es que en las páginas electrónicas de Morena se encuentran publicados los listados atinentes de conformidad con las bases que integran la convocatoria.

Por ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora me refiero al proyecto en sentencia correspondiente a los **juicios de la ciudadanía 846 y 847 de este año**, por medio del cual se controvierte el acuerdo por el que el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, entre otras cuestiones, determinó no aprobar las candidaturas de regidurías por el Partido Verde Ecologista de México a los que aspiran las actoras, al no cumplirse con las acciones afirmativas indígenas.

Al respecto, las promoventes afirman que la autoridad responsable vulneró su garantía de audiencia, puesto que, previo a la emisión del acto que controvierte les debió otorgar la oportunidad de rendir pruebas y alegatos en torno a la pérdida de su derecho a ser registradas como candidatas al cargo al que aspiran.

El proyecto, propone declararlo fundado el agravio, porque acorde al artículo 19 de los lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas, la autoridad tenía obligación de prevenir a las candidaturas, previo a la determinación de no aprobar sus registros.

Por tanto, al considerarse fundado ese motivo de disenso, el proyecto propone revocar parcialmente el acuerdo controvertido para el efecto del Consejo Municipal Responsable prevenga a las



actoras, a fin de que se manifiesten respecto del incumplimiento a los requisitos previstos en los lineamientos.

Ahora, me refiero al proyecto de resolución relativo al **juicio de la ciudadanía 853 de 2021**, promovido por un ciudadano para controvertir que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena ha sido omisa en resolver las impugnaciones que en su momento presentó para controvertir las presuntas irregularidades que, desde su perspectiva, se cometieron durante el desarrollo del proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales de ese instituto político, mismas que a su decir, derivaron en la designación de la candidatura para el Distrito Electoral Federal 3 de la Ciudad de México.

En el proyecto, se propone calificar como fundados los agravios expresados por el enjuiciante, pues como en el mismo se razona, los medios de impugnación intrapartidistas, cuya omisión de resolver se reclama, debieron resolverse a más tardar catorce días después de que se adoptara la decisión sobre la designación de sus candidaturas por parte del mencionado partido político, tal como lo establece la legislación electoral.

Por ende, debido a que, de las constancias del expediente se advierte que el órgano responsable aún no ha resuelto las impugnaciones que el demandante presentó en su oportunidad, es que se propone ordenarle que resuelva las mismas en los términos que se precisan en el proyecto.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia correspondiente a los **juicios de la ciudadanía 872 y acumulados de este año**, por medio del cual se controvierte el acuerdo por el que el Consejo Estatal Electoral de Morelos, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, entre otras cuestiones, determinó no aprobar las candidaturas de regidurías por el Partido Verde Ecologista de México, a los que aspiran las personas actoras, al no cumplirse con las acciones afirmativas indígenas.

Al respecto, las personas promoventes y el Partido Verde Ecologista de México afirman que la autoridad responsable vulneró su garantía de audiencia, puesto que previo a la emisión del acto que controvierte les debió otorgar la oportunidad de rendir pruebas y alegatos en torno a la pérdida de su derecho a ser registrados a las candidaturas al cargo al que aspiran, mismas que postuló el partido actor.

El proyecto propone declarar fundado el agravio, dado que acorde al artículo 19 de los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas, la autoridad tenía obligación de prevenir a las candidaturas, previo a la determinación de no aprobar sus registros.

Por otra parte, en el proyecto se considera que, si bien aparentemente de un supuesto requerimiento al partido actor le solicitó diversas cuestiones de las candidaturas que postuló, de este



no se advierte que se le haya requerido en cuanto a los documentos necesarios para acreditar la auto adscripción calificada.

Ante esa falta de notificación, a su vez hace de manifiesto la vulneración y la privación de acceder a la siguiente etapa que consiste en la posibilidad de presentar algún documento o elemento que permitiera acreditar los requisitos para candidaturas indígenas, la cual resulta relevante a la finalidad del acto administrativo electoral. Esto es, materializar las acciones afirmativas que permitan la representación política, pluricultural en el país y en el actual proceso electoral en curso.

Por tanto, al considerarse fundados los motivos de disenso de las partes involucradas, el proyecto propone revocar parcialmente el acuerdo controvertido para el efecto del consejo estatal responsable prevenga a las personas actoras y al partido actor, a fin de que se manifiesten respecto del incumplimiento a los requisitos previstos en los lineamientos.

Continúo con el proyecto de sentencia relativo **al juicio de la ciudadanía 886 de este año**, promovido por un ciudadano que se ostenta como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Zacatepec en Morelos por Morena, en contra del acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral de esa entidad en el cual tuvo por cumplida su sentencia dictada en un juicio relacionado con el proceso de selección interna a esa candidatura.

En la propuesta se considera fundado pero inoperante el agravio consistente en que el Tribunal local se abstuvo de verificar si el actor fue notificado de la sentencia emitida en cumplimiento por la Comisión de Justicia de dicho partido.

Lo anterior, en razón de que efectivamente aun cuando el Tribunal local debió haber efectuado dicha verificación a fin de garantizar que el promovente conociera de manera oportuna y estuviera en posibilidad de preparar una defensa efectiva y adecuada, lo cierto es que de las constancias del expediente se aprecia que la citada comisión exhibió una constancia de notificación que efectuó vía correo electrónico al actor respecto de la resolución de cumplimiento; por lo que todo caso la revisión que hubiera hecho ese órgano jurisdiccional era meramente formal.

Finalmente, se propone declarar infundado el diverso agravio en que el actor señaló que el Tribunal local se abstuvo de analizar en el acuerdo impugnado el desechamiento decretado por la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, dado que solo correspondía verificar los aspectos del cumplimiento de la sentencia dictada por ese Tribunal y no la nueva resolución emitida por esa comisión al ser un nuevo acto.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado y a fin de garantizar al actor una tutela judicial efectiva se propone entregarle copia de la resolución emitida por la citada comisión partidista.



Continúo con el proyecto de resolución correspondiente a los **juicios de la ciudadanía 992 y 1080 de este año**, por medio de los cuales el actor controvierte la resolución emitida por la vocal del Registro Federal de Electores de la 4 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar por rehabilitación de derechos político-electorales por haber sido solicitada fuera del plazo establecido para ello.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, porque del análisis de las constancias que integran los expedientes de referencia se advierte que derivado de una causa penal se suspendieron los derechos político-electorales del actor.

Sin embargo, en fecha trece de abril la autoridad penal dictó auto por medio del cual ordenó la rehabilitación de los derechos político-electorales derivado del cambio de beneficio pre liberacional consistente en libertad anticipada.

Derivado de lo anterior, se tiene por fundado el agravio del actor, toda vez que si bien es cierto acudió a realizar el trámite fuera del plazo establecido para ello, lo cierto es que dicha situación fue ajena al actor, ya que para que estuvieran en posibilidades de acudir a realizarlo era necesario contar con la orden de rehabilitación de derechos político-electorales, lo cual ocurrió hasta el día trece de abril.

En este orden de ideas, se propone revocar el acuerdo impugnado a efecto de garantizar el ejercicio del derecho al voto del actor, por lo que se considera necesario ordenar a la responsable que realice el trámite solicitado por el actor, expida y entregue su credencial con la consecuente inscripción en el Padrón Electoral.

Ahora presento el proyecto de resolución correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1076 de este año**, por medio del cual la actora controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por medio de la cual se sobreseyó su queja por considerar que carecía de interés jurídico para controvertir la designación de la persona que había sido seleccionada como candidata a diputado federal por el Distrito Electoral 2, en el estado de Morelos.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios planteados, ya que contrario a lo señalado por la actora de las probanzas que obran en el expediente, en modo alguno es posible advertir alguna constancia de su registro expedida por Morena, o algún acuse de recepción de su solicitud de registro que pudiera servir para acreditar su interés jurídico como aspirante a la candidatura.

Aunado a que el carácter de militante con el que refiere contar también hubiera sido insuficiente por sí solo para impugnar la designación de la candidatura, ya que únicamente las personas precandidatas registradas cuentan con interés jurídico para



impugnar los actos derivados del proceso electivo interno en el que participa, razones por las cuales se propone confirmar la resolución impugnada.

Sigo la cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1105 de este año**, promovido por un ciudadano a fin de controvertir el acuerdo de designación de la persona candidata de Morena a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, en Guerrero, por diversas omisiones en el proceso de selección interna.

Para el Magistrado Ponente se considera que asiste razón al demandante al afirmar que no se le dio una debida comunicación de los resultados de referido proceso interno de selección, específicamente porque este no tuvo conocimiento de cuál fue la valoración y la calificación del perfil de la persona que fue designada a candidata al mencionado cargo de elección popular, lo cual le hubiera permitido saber cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos que llevaron a la Comisión de elecciones de Morena a tomar dicha determinación.

Por ello, se propone ordenar al referido órgano partidista que entregue al actor la evaluación y calificación del perfil de la persona designada al cargo que aspira, en la cual se exponga de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentaron tal determinación para que, de estimarlo así, el demandante pueda hacer valer lo que a su interés convenga.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio electoral 31 de esta anualidad**, promovido para controvertir la resolución a través de la cual el Tribunal Electoral del Estado de Morelos impuso a la actora y al Partido Político Movimiento Ciudadano una amonestación pública al considerar que incurrieron en actos anticipados de campaña y presión al electorado.

En la propuesta que se pone a su consideración se estiman infundados los agravios en donde se aduce que la resolución impugnada fue producto de una indebida valoración probatoria, ello porque contrario a lo sostenido por la promovente, la decisión de la responsable no se sustentó exclusivamente en la valoración del acta de verificación de datos del dieciséis de febrero, y del correo electrónico de esa fecha, ambos relativos a la entrevista que se hizo al personal del asilo “El buen señor”, sino que dichos elementos probatorios formaron parte del análisis conjunto con las diversas documentales públicas, consistentes en actas circunstanciadas de verificación y certificación de enlace, emitidas por autoridades electorales a partir de las cuales se demostró que la actora en su calidad de aspirante a una diputación por el propio partido político en mención ofreció al público en general el servicio de sanitización de hogares, en el contexto de la pandemia generada por el COVID-19, cuando aún no comenzaba la etapa de campañas.

Por otro lado, también se consideran infundados los agravios donde la promovente aduce que el Tribunal Local tipificó indebidamente



los elementos constitutivos de las infracciones que le fueron atribuidas, dado que por lo que hace a los actos anticipados de campaña en concepto de las ponencias se deben tener por constatados los elementos personal, subjetivo y temporal, de ahí que contrario a lo sostenido por la promovente, las publicaciones denunciadas no podrían ser consideradas como actos válidos de precampaña, sino que al ser dirigido al público en general y no propiamente a la militancia del partido político, como bien lo señaló el Tribunal Local, se trató de un acto anticipado de campaña.

Finalmente, por lo que respecta a la infracción consistente en presión o coacción en el electorado, se considera que sí fue conforme a derecho que el Tribunal local tuviera por constatada la actualización de dicha infracción.

Con base en lo anterior, la propuesta es en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de revisión constitucional electoral 75 de este año**, por medio del cual se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Morelos, que confirmó la respuesta otorgada a la consulta del actor, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana relacionada con el derecho de recibir financiamiento público ordinario del año 2020.

Al respecto, el instituto político actor señaló en su demanda que el Tribunal responsable fijó erróneamente la Litis de su medio impugnativo local al considerar que no podría analizar agravios vinculados con la omisión de otorgarle el financiamiento que reclama, sino que únicamente se abordarían motivos de disenso que controvirtieran frontalmente la respuesta que el Instituto local otorgó a su consulta.

El proyecto propone declarar fundado el agravio puesto que, como lo señala el partido político actor, la consulta presentada por el actor y su respectiva respuesta, guardaban estrecha vinculación con la omisión de entregar al instituto político, el financiamiento público ordinario del año 2020 al que, refiere, tiene derecho.

Por tanto, al considerarse fundado ese motivo de disenso, el proyecto propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal Electoral responsable analice de fondo los agravios esgrimidos por el actor ante dicha instancia”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, por lo que hizo al proyecto del juicio de la ciudadanía 1076 de este año, se aprobó por una **mayoría**, con el voto en contra del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños, quien emitió un voto particular, en concordancia con otros votos que ha emitido en sesiones pasadas.

El resto de los proyectos se aprobaron por **unanimidad** de votos.



En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 742, de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución partidista impugnada.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción, se confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, las providencias SG/296/2021 y la segunda invitación.

En los **juicios de la ciudadanía 775, 823 y 1076, así como el juicio electoral 31, todos de esta anualidad**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

En los **juicios de la ciudadanía 846 y 847, ambos del año en curso**, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SCM-JDC-847/2021, al SCM-JDC-845/2021. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** -en lo que fue materia de impugnación- el acuerdo controvertido, para los efectos precisados en la presente resolución.

En el **juicio de la ciudadanía 853 del año que transcurre**, se resolvió:

PRIMERO. Se declara existente la omisión reclamada.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Justicia proceder en los términos precisados en esta sentencia.

En los **juicios de la ciudadanía 872 a 875 y el juicio de revisión constitucional electoral 69**, todos de esta anualidad, se resolvió:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes señalados al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-872/2021. Por tanto, glótese copia certificada de los puntos resolutivos a los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos previstos en la parte final de esta sentencia.

En el **juicio de la ciudadanía 886 del presente año**, se resolvió:

PRIMERO. Se confirma el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Notifíquese al actor el contenido de la resolución emitida por la Comisión de Justicia, referida en esta sentencia.



En los juicios de la ciudadanía 992 y 1080, ambos del año en curso, se resolvió:

PRIMERO. Se acumula el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1080/2021 al diverso SCM-JDC-992/2021, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en este fallo.

TERCERO. Se ordena a la DERFE, por conducto de la Vocalía Respectiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, entregar la Credencial del Actor y, en consecuencia, incluirlo en la Lista Nominal correspondiente, en los términos y dentro de los plazos establecidos en los efectos esta sentencia.

CUARTO. Se vincula al actor para que, en un plazo de tres días naturales, contados a partir de que le sea notificado que se encuentra a su disposición la Credencial, acuda a recogerla, en el entendido que, de no hacerlo, se mandará a resguardo y podrá acudir por ella una vez celebrada la jornada electoral.

QUINTO. Se da vista a la Institución Bancaria denominada AFIRME Grupo Financiero S.A de C.V, con la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.

En el juicio de la ciudadanía 1105 de esta anualidad, se resolvió:

ÚNICO. La omisión impugnada por el actor es fundada, por lo que se ordena a la Comisión de Elecciones entregar al actor la evaluación y calificación previa del perfil de la persona que fue designada como candidata al mencionado cargo de elección popular, en los términos precisados en este fallo.

En el juicio de revisión constitucional electoral 75 del año que transcurre, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente resolución.

4. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños**, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** y el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-702/2021, SCM-JDC-712/2021, SCM-JDC-782/2021, SCM-JDC-805/2021, SCM-JDC-806/2021, SCM-JDC-818/2021, SCM-JDC-819/2021, SCM-JDC-822/2021, SCM-JDC-835/2021, SCM-JDC-840/2021, SCM-JDC-888/2021, SCM-JDC-893/2021, SCM-JDC-928/2021, SCM-JDC-1032/2021, SCM-JDC-1037/2021, SCM-JDC-1073/2021, SCM-JDC-1084/2021, SCM-JDC-1085/2021, SCM-JDC-1099/2021, SCM-JDC-1110/2021, SCM-JDC-1119/2021, SCM-JDC-1121/2021, SCM-JDC-1122/2021, SCM-**



JDC-1141/2021, los juicios electorales SCM-JE-36/2021, SCM-JE-39/2021, así como el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-73/2021, refiriendo lo siguiente:

“Inicio las cuentas con el proyecto de sentencia, relativo al **juicio ciudadano 702 del año en curso**, promovido por Adolfo Velázquez Arcos ostentándose como aspirante a la candidatura de Morena para la presidencia municipal de Huitzuco de los Figueroa en el Estado de Guerrero, a fin de controvertir el proceso interno de selección de la referida candidatura, así como con la supuesta designación de la diversa persona a la misma, por parte de ese instituto político.

En el proyecto, se evidencia que, a la fecha de presentación de la demanda el partido político Morena no había definido la postulación de candidato o candidata alguna para aspirar a ese cargo, por lo que no existe un acto que vulnere los derechos político-electorales del accionante.

Sin embargo, durante la instrucción del medio de impugnación, el propio instituto político decidió finalmente quién ocuparía la candidatura en cuestión, lo cual se estima en la ponencia, constituye un cambio de situación jurídica para el accionante, que lo deja sin materia, ya que el partido político ha admitido un acto que pudiera ser lesivo a sus intereses, al no haber sido beneficiado con la designación, sin que sus agravios puedan atenderse al no estar dirigidos a cuestionar los motivos de dicha designación por lo

que se propone a este Pleno sobreseer al haberse admitido la demanda.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 712 de este año**, promovido en salto de la instancia por un ciudadano en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, a fin de controvertir diversas irregularidades y omisiones que, desde su perspectiva se dieron en el procedimiento interno de designación de la candidatura a la diputación federal de mayoría relativa por el distrito electoral federal 11 con cabecera en Puebla, con la pretensión de que se decrete la nulidad del registro de la persona candidata.

La Ponencia considera que debe sobreseerse el medio de impugnación al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia planteada por el actor. Es así, ya que de las constancias que integran el expediente se advierte que la persona que había sido registrada en la referida candidatura a la cual aspira el actor renunció a la postulación, lo cual implica que esa persona ya no está en aptitud de ser votado en elección de la referida diputación federal como candidato de Morena al haber quedado sin efectos el registro correspondiente.

Es decir, en concepto de la Ponencia el juicio ha quedado sin materia debido a la nueva situación jurídica que se generó con la renuncia de la persona que había sido designada y registrada en la candidatura.



De modo que si el actor acudió ante esta Sala Regional con la pretensión final de que se determinara la nulidad del aludido registro, el cual ya no existe.

En consecuencia, al haberse admitido previamente la demanda se propone el sobreseimiento del medio de impugnación.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 782 del presente año**, promovido por una ciudadana que se ostenta como militante y regidora en funciones y aspirante a integrar una planilla por el Partido Revolucionario Institucional para el Ayuntamiento de Coronango en Puebla, a fin de controvertir la omisión de postularla para la citada candidatura y, en consecuencia, formar parte de la planilla para integrar el aludido ayuntamiento.

El proyecto considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano la demanda debido a la falta de materia; lo anterior en virtud de que la pretensión de la actora ha sido colmada al haber sido postulada por el partido a fin de reelegirse como regidora en el ayuntamiento de Coronango y haber quedado registrada ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

En ese sentido, al no existir materia sobre la cual pueda existir pronunciamiento, se propone su desechamiento.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia correspondientes a los **juicios de la ciudadanía 805 y 806 del presente año**, promovidos por una ciudadana y un ciudadano quienes se ostentan como aspirantes a candidaturas de regidurías en Atlixco, Puebla, por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir omisiones dentro del respectivo proceso intrapartidista de selección, en específico la falta de pronunciamiento por parte de la Comisión de Justicia partidista sobre la publicación de las candidaturas designadas.

El proyecto propone acumular los medios de impugnación debido a que se advierte conexidad en la causa y considera que se actualiza la improcedencia de los juicios por cambio de situación jurídica.

Ello, tomando en consideración que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el pasado veintiuno de abril se publicaron en los estrados electrónicos del PAN las providencias que definieron la designación de las y los candidatos a integrantes de diversos ayuntamientos, en específico a la regiduría de Atlixco, Puebla, a la que aspira la parte actora.

Por tanto, la situación jurídica que prevalecía al momento de la presentación de la demanda ha cambiado, puesto que se publicaron las candidaturas aprobadas por el PAN a las regidurías de Atlixco, Puebla, cuya omisión combatía la parte actora, quedando sin materia los juicios de la ciudadanía de cuenta.

Por todo lo anterior, se propone desechar de plano las demandas.



Ahora me refiero al proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 818 de este año**, promovido por un ciudadano por su propio derecho, quien afirma tener interés legítimo de ser aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Acatlán, en Puebla, por el Partido del Trabajo y acude a controvertir la omisión y falta de transparencia en el proceso de selección interno de dicho partido al considerar que ello es contrario a sus derechos político-electorales, en específico el de ser votado.

En la propuesta sometida a su consideración, una vez justificado el estudio en salto de la instancia, se considera que, contrario a lo manifestado por el promovente, este no acreditó contar con interés jurídico ni legítimo para controvertir los actos que estima le causan perjuicio.

Lo anterior al razonarse que durante la instrucción del presente juicio se requirió al actor que remitiera el documento con el que se corroborara que era militante o afiliado del PT, pues ello habría demostrado que se encontraba en una situación particular y, por tanto, que contaba con un interés legítimo para controvertir los actos relacionados con el proceso interno de la selección de la candidatura; cuestión que el actor expresamente reconoció no era su caso, pues precisó acudir como simpatizante del partido.

Así, puesto que el interés legítimo alude el interés personal, individual o colectivo, calificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio en favor de la

persona inconforme y derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, y ello no ocurre en el presente caso, se propone desechar la demanda.

Continúo con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 819 de este año**, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la designación de la persona que ocupará la candidatura a una diputación local por el Distrito 17, con cabecera en Puebla, Puebla, postulada por el Partido Acción Nacional.

El concepto de la Ponencia, el medio de impugnación debe desecharse, toda vez que ha precluido el derecho de la parte actora de impugnar los actos que atribuya a diversos órganos de referido partido, ya que por medio del juicio de la ciudadanía 430 del índice de esta Sala Regional ya fueron controvertidos, de ahí el sentido de la propuesta.

Enseguida, presento los proyectos de sentencia correspondiente a los **juicios de la ciudadanía 822 y 840, 893 y 1032, así como los correspondientes al 1110 y 1119, todos de este año**, promovidos, el primero, por aspirantes a diversas candidaturas en Tlaxcala contra la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, de responder un escrito relacionado con la publicación del resultado de solicitudes de registro aprobadas.

El segundo, con una persona aspirante a la candidatura a una diputación en el Distrito 1, en Morelos, por el ya referido instituto



político para controvertir diversos actos que atribuye a la misma Comisión.

Y el tercero por un aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Panotla, en Tlaxcala, para controvertir la designación de diversa persona.

Previa acumulación de los asuntos que se precisan en cada proyecto, dada la conexidad en la causa se considera que debe sobreseerse en los juicios del primer proyecto y desechar la demanda en el resto de los asuntos, toda vez que en cada caso se concluye la parte actora que carece de interés jurídico para controvertir el acto impugnado.

Ello es así, ya que de las constancias que integran los expedientes respectivos no se advierte algún elemento de prueba que acredite su registro como aspirantes a dichas candidaturas, por lo que no afecta su esfera de derechos, de ahí el sentido de la propuesta.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 835 de este año**, promovido por un aspirante a la candidatura del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa al resolver el juicio de la ciudadanía que el actor promovió para impugnar diversas

omisiones e irregularidades relacionadas con el respectivo procedimiento intrapartidista de selección.

La Ponencia considera que atendiendo a la pretensión final del enjuiciante debe sobreseerse el medio de impugnación al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia planteada.

Es así, ya que en el caso el actor acude ante esta Sala Regional a fin de controvertir las diversas determinaciones que se han emitido en las instancias partidistas y jurisdiccional local agotadas previamente al considerar que son contrarias al principio de legalidad, reiterando su pretensión de que se invalide la designación de diversa persona en la candidatura a la que él aspira, aprobada mediante las providencias 296, emitidas por el Presidente el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, la Ponencia estima que ha sobrevenido un cambio de situación jurídica, derivado a que al dictar sentencia en el diverso juicio de la ciudadanía 534 y sus acumulados, esta Sala Regional determinó revocar la referida providencia 296 por las que se designaron las candidaturas a los cargos de elección popular en el estado de Puebla que registraría ese partido político, entre estas la relativa a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla a la cual aspiraba el actor.



Ello implica que el presente juicio de la ciudadanía quede sin materia de impugnación, toda vez que con la revocación de las providencias 296 se generó una nueva situación jurídica, motivo por el cual se propone el sobreseimiento el medio de impugnación.

Ahora, me refiero al proyecto de resolución correspondiente al **juicio de la ciudadanía 888 de 2021**, promovido por una persona para controvertir en salto de la instancia, diversos actos que atribuye a diversos órganos de Morena relacionados con el proceso de selección interna de una candidatura a la presidencia municipal de Puebla.

En la consulta se propone tener por no presentada la demanda, ya que en el expediente consta el escrito firmado por la parte actora, donde manifestó su voluntad de desistirse del juicio, así como su respectiva ratificación. De ahí el sentido de la propuesta.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 928 de este año**, en el que, una vez justificado el estudio en salto de la instancia, la consulta propone sobreseerlo al haber acontecido un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia.

En el caso la referida causa de improcedencia se considera actualizada, toda vez que se desprende que el acto impugnado, que en esencia era la designación de Jorge Alvarado Galicia a la candidatura a la que aspira la actora, es decir, la de titular de la

alcaldía Milpa Alta en esta Ciudad, por el Partido Revolucionario Institucional en candidatura común, ha dejado de surtir sus efectos, pues atendiendo a la sustitución realizada por la autoridad responsable el veintiocho de abril de este año, el registro de la candidatura se ha hecho a favor de Alicia Ana Lilia Robles Acevedo, siendo además un hecho notorio para esta Sala Regional que la actora presentó diverso escrito de demanda, el pasado dos de mayo a fin de controvertir la aprobación de la candidatura de la referida ciudadana, misma que dio lugar a formar el expediente del juicio de la ciudadanía 1184 del índice de este órgano jurisdiccional, y que se encuentra pendiente de resolución.

Bajo este escenario es que se considera que el juicio de la actora ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica. De ahí que se proponga su sobreseimiento, dado que en su oportunidad fue admitido.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a **los juicios de la ciudadanía 1037, 1084 y 1085, acumulados, todos del año en curso**, promovidos por tres personas a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero, en el que declaró la inelegibilidad de la candidata postulada por Morena a la diputación de representación proporcional de la entidad, revocando el acuerdo del Instituto local sobre su registro y otorgándole al partido político plazo para la sustitución de la candidatura, y además calificó infundados e inoperantes los agravios sobre la pretensión de dos personas sobre



ser designadas en los primeros cuatro lugares de la lista referida, con base en acciones afirmativas del partido político.

En el proyecto se considera que los medios de impugnación han quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica, dado que es un hecho notorio que el veintinueve de abril, en el juicio de la ciudadanía 553 de 2021 y su acumulado, este órgano jurisdiccional revocó dentro del proceso interno de Morena, la lista de candidaturas de representación proporcional y dejó sin efectos los actos posteriores realizados por el partido político para el registro correspondiente ante el Instituto local.

A partir de ello es que se considera que las demandas promovidas por la parte actora han quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, en virtud que, al resolver el juicio de la ciudadanía citado, este órgano jurisdiccional revocó la lista de candidaturas de representación proporcional de Morena, designadas mediante su proceso interno y le hizo efectos posteriores llevados por el partido para el registro correspondiente ante el Instituto local y los derivados de estos, lo que implica que el partido político en cumplimiento a dicha sentencia repuso el procedimiento interno, lo que genera que la situación jurídica relacionada con el proceso interno del referido instituto político sobre la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional ha sido superada a raíz de lo resuelto por este órgano jurisdiccional, razón por la cual, los presentes juicios deben declararse improcedentes, pues todos ellos giran en torno al proceso interno, designaciones y registro que

el partido político realizó y que fue dejado sin efectos por este órgano jurisdiccional.

Continúo con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1073 del año en curso**, promovido por quien se ostenta como aspirante a la presidencia municipal de Puebla, Puebla, postulado por Morena, a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado instituto político relacionado con el proceso interno de selección de candidaturas.

La propuesta es en el sentido de desechar la demanda, porque su presentación fue extemporánea, ya que tomando en consideración las fechas en que el promovente refiere que tuvo conocimiento del acto impugnado y de la presentación de su demanda, se concluye que se realizó fuera del plazo legal previsto, como se detalla en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1099 de este año**, promovido por un aspirante a la candidatura de Morena, a la diputación federal de mayoría relativa por el distrito electoral federal 4 con cabecera en Jojutla, en Morelos, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido político de resolver el medio de justicia intrapartidista, relacionado con el proceso interno de selección de la referida candidatura.



La Ponencia considera que debe desecharse la demanda que dio origen al juicio, toda vez que sobrevino un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia. Es así, ya que de las constancias que integran el expediente es posible advertir que el órgano partidista responsable ya emitió la resolución respectiva en el procedimiento sancionador electoral, promovido por el actor en esta instancia, la cual le fue notificada, a través de la cuenta de correo que señaló para tal efecto.

Ello implica que la situación jurídica que prevalecía ha cambiado y ello trae como consecuencia que el presente juicio de la ciudadanía quede sin materia, ya que la pretensión principal del actor se ha materializado, motivo por el cual debe desecharse la demanda.

Continúo la cuenta con el proyecto de los **juicios de la ciudadanía 1121 y 1122, ambos de esta anualidad**, promovidos por diversas personas a fin de impugnar, entre otros, la sentencia del Tribunal Electoral de esta ciudad que desechó sus medios de impugnación relacionados con el registro de candidaturas a diversas alcaldías.

Previa acumulación, la consulta propone desechar las demandas, ya que carecen de firma autógrafa. Se concluye lo anterior, toda vez que, en primer término, la demanda presentada de manera electrónica no contenía firma, por lo que se requirió a la parte actora que ratificara su voluntad de demandar. No obstante, se advierte que la demanda presentada en la Oficialía de Partes de esta Sala

Regional no es la misma, por lo que no puede considerarse que haya ratificado dicha voluntad.

Lo anterior, pues tal ratificación tiene como fin la certeza de que las demandas presentadas por la parte actora de manera electrónica eran de su autoría y que dichas impugnaciones eran su voluntad, situación que en el caso no aconteció.

Ahora, presento el proyecto correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1141 de este año**, promovido a fin de controvertir la supuesta omisión del Tribunal Electoral del estado de Morelos de tramitar y remitir a esta Sala Regional el juicio de la ciudadanía promovido por el actor para controvertir la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional relacionada con su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

En concepto de la Ponencia, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de materia por inexistencia de la omisión alegada. Lo anterior, ya que, de la valoración de los documentos remitidos por la autoridad responsable, de manera conjunta con la documentación que obvia en los archivos de esta Sala Regional se concluye la inexistencia de la omisión alegada por el actor, puesto que, a la fecha de presentación de la demanda, la autoridad responsable ya había remitido el medio de impugnación, de conformidad con la normativa aplicable, por lo que se propone desechar de plano la demanda.



Ahora, me refiero al proyecto del **juicio electoral 36 del presente año**, promovido por una persona, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, de resolver el medio de impugnación que promovió, relacionado con supuestos actos de violencia política de género cometidos en su contra.

En el proyecto, se propone desechar la demanda, al advertir que se actualiza la causal de improcedencia, al haber surgido un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia.

Se concluye lo anterior, ya que el pasado veintiocho de abril la responsable resolvió el medio de impugnación, superando con ella la omisión alegada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio electoral 39 del presente año**, promovido por quien se ostenta como presidente municipal del ayuntamiento precisado en la sentencia, en el estado de Tlaxcala, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad.

En la propuesta se considera que el actor carece de legitimación para controvertir el acto impugnado, en virtud de que no existe fundamento alguno que faculte a las autoridades que fungieron como responsables en la instancia local para promover en esta instancia jurisdiccional; ni tampoco se advierte que se actualiza alguno de los supuestos de excepción, por ello se propone desechar la demanda.

Y finalmente, presento el proyecto de sentencia relativo al **juicio de revisión constitucional electoral 73 del año en curso**, promovido por Morena en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el que, entre otras cuestiones, declaró la inelegibilidad de la candidata postulada por el citado partido político a la diputación de representación proporcional de la entidad, revocando el acuerdo del Instituto local sobre su registro y otorgándole a Morena plazo para la sustitución de la candidatura.

En el proyecto se tiene por no presentada la demanda, pues Morena por conducto de su representante presentó escrito a través del cual manifestó su voluntad de desistirse de la demanda que dio origen al juicio de revisión, el cual fue ratificada.

Con base en lo anterior y atendiendo a que la acción intentada por Morena, cuyo ejercicio renunció, no es una acción colectiva que atienda a los intereses de la ciudadanía en general, pues primordialmente obedece al interés jurídico del partido actor, específicamente sobre el registro que llevó a cabo sobre la candidatura a una diputación de representación proporcional en el Estado de Guerrero, es que se tiene por no presentada la demanda”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, los proyectos de los juicios de la ciudadanía 822 y 840, 1110 y 1119, así como el correspondiente al 893 y 1032, todos del presente año, se aprobaron por **mayoría**, con el voto en



contra del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños, quien emitió un voto particular, en cada caso, y con la precisión que en este último el Magistrado José Luis Ceballos Daza emitió un voto razonado.

El resto de los proyectos se aprobaron por **unanimidad** de votos, con la precisión de que en el juicio de la ciudadanía 818 la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió un voto razonado.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 702, 712, 835 y 928, todos de este año**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio.

En los **juicios de la ciudadanía 782, 818, 819, 1073, 1099, 1141, así como en los juicios electorales 36 y 39, todos del año en curso**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

En los **juicios de la ciudadanía 805 y 806, 893 y 1032, 1110 y 1119, así como 1121 y 1122, todos de esta anualidad**, según se precisó en cada fallo, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de referencia.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas.

En los juicios de la ciudadanía 822 y 840, así como 1037, 1084 y 1085, todos del año que transcurre, según se precisó en cada resolución, se resolvió:

PRIMERO. Se acumulan los juicios de referencia.

SEGUNDO. Se sobreseen los juicios.

Finalmente, en el juicio de la ciudadanía 888, así como el juicio de revisión constitucional electoral 73, ambos del presente año, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se tiene por no presentado el medio de impugnación.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.



Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

